

RESOLUCIÓN 124008 DE 2012

(enero 19)

Diario Oficial No. 48.325 de 27 de enero de 2012

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se toman algunas medidas en relación con la distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera.

El Director de Hidrocarburos, en uso de sus facultades conferidas especialmente por el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el Decreto número 4415 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales.

Que en los términos del artículo 1° del Decreto número 4299 de 2005, las actividades de transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que han de ser prestados conforme a la ley.

Que en los términos del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán exentos del impuesto global, IVA y arancel.

Que, conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 9° *ibídem*, “El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en

el presente artículo, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales”.

Que de acuerdo con el artículo 6°, numeral 13, del Decreto número 4415 de 2011, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo *“Diseñar los mecanismos para la distribución de combustibles en zonas de frontera y asignar los volúmenes máximos a ser comercializados en dichas zonas”.*

Que una vez evaluadas las condiciones actuales de funcionamiento de la cadena de distribución, se considera necesario establecer un mecanismo orientado a garantizar el correcto abastecimiento de combustibles y fortalecer los controles en el suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo en las diferentes zonas de frontera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar la cesión de volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o sus mezclas exentos de impuestos de IVA y global, únicamente entre estaciones de servicio ubicadas en un mismo municipio y dentro del mismo departamento fronterizo, la cual deberá realizarse a título gratuito, previa autorización del Ministerio de Minas y Energía y según condiciones definidas mediante el Sistema de Control de Cupos SICOM.

Los volúmenes cedidos serán tenidos en cuenta para la estación de servicio que los reciba para los efectos de las siguientes asignaciones de cupos y deberán ser despachados directamente desde las respectivas plantas de abastecimiento, de los distribuidores mayoristas y/o terceros que estén aprobados por plan de abastecimiento para distribuir en cada departamento, a la estación de servicio cesionaria del volumen.

Los volúmenes que una estación de servicio reciba mediante cesión de otra no podrán ser superiores al 100% del cupo asignado a la estación de servicio que recibe el cupo, es decir, el cupo máximo mensual de una estación de servicio que reciba cesiones de combustible no podrá ser superior al doble de su cupo mensual asignado. Las cesiones podrán realizarse consecutivamente por periodos máximos de tres meses; en el evento que una estación de servicio ceda parte de su cupo por tres periodos consecutivos de tres meses, el Ministerio de Minas y Energía podrá revisar la opción de redefinir el cupo de las estaciones de servicio objeto de las cesiones.

Parágrafo. No será permitida la cesión de volúmenes de estación de servicio nuevas hacia otras estaciones de servicio durante los dos primeros años de su operación. Lo anterior permitirá que

las nuevas estaciones adquieran historia comercial y experiencia logística, lo cual se tendrá en cuenta para futuras asignaciones de cupo.

Artículo 2°. En condiciones especiales de abastecimiento y con la debida sustentación, la Dirección de Hidrocarburos podrá adoptar los mecanismos y/o medidas que considere necesarias, con el fin de garantizar el debido abastecimiento de combustible líquidos derivados del petróleo en los municipios fronterizos. Para tal fin, en cualquier momento del mes podrá tomar acciones necesarias frente a los volúmenes de cupo de estaciones de servicio dentro de un mismo municipio o dentro de un mismo departamento, ya sea a través de redistribuciones temporales de cupo o adelantos de meses siguientes.

Artículo 3°. Las estaciones de servicio deberán registrar las respectivas solicitudes de cesión de volumen, a través del Sistema de Información de la Cadena de Combustible - SICOM, las cuales serán evaluadas por el Ministerio de Minas y Energía dentro del trámite de autorización de la cesión.

Para los efectos anteriores, sólo los representantes legales o quienes cuenten con facultades suficientes de representación de las estaciones de servicio, podrán solicitar o aceptar cesiones de volúmenes mediante el uso de la clave personal e intransferible dada por SICOM.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2012.

El Director de Hidrocarburos,

Julio César Vera Díaz.